



RESOLUCIÓN No 0273 -

POR LA CUAL SE ADOPTA UNA DECISION ADMINISTRATIVA

<b>DEPENDENCIA:</b>	SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.
<b>EXPEDIENTE:</b>	390-16
<b>PRESUNTO INFRACTOR:</b>	RAMON MIGUEL MENESES BANQUET, identificado con C.C No. 3.957.223
<b>DIRECCIÓN:</b>	CARRERA 46 ENTRE CALLES 82 Y 84 FRENTE A SUPER TIENDA OLIMPICA
<b>PRESUNTA INFRACCIÓN:</b>	Intervenir áreas que formen parte del espacio público que no tenga el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndola de conformidad con lo preceptuado por el artículo 2° de la ley 810 de 2003 y demás normas concordantes.
<b>AREA DE INFRACCION</b>	2.00 MTS <sup>2</sup>

I. CONSIDERANDO:

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
3. Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*
4. Que el artículo 34 *ibidem* establece: *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*



104



0273-

5. De conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto Distrital No. 0941 de 30 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: (...) “ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.” (...).
6. Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997. Consagra: “*PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE SANCIONES. Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.*”

**HECHOS RELEVANTES:**

1.- Que este la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público se realizó visita de inspección en la CARRERA 46 ENTRE CALLES 82 Y 84 FRENTE A SUPER TIENDA OLIMPICA, generando el informe técnico No. 0414-16 de fecha 26 de mayo de 2016, observándose vendedor estacionario con un cajón de madera y caba. Ejerce la actividad de venta de minutos, cigarrillos, periódico y agua, en un área de ocupación de 2.00 Mts sin presentar permiso de ocupación de espacio público.

**2.- RESOLUCIÓN DE INICIO DE ACTAUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Resolución N. 1512 de 31 de octubre de 2016	Comunicación QUILLA-16- 153304 de fecha 04 de noviembre de 2016	Recibido personalmente el 10 de mayo de 2016.
---	---	--

**3.- ESTUDIOS SOICALES**

FICHA DE INFORMACIÓN SOCIOECONOMICA DE 20/11/16	OUCPANTE DEL ESPACIO PÚBLICO RAMON MIGUEL MENESES	INFORMÓ QUE LLEVA 47 AÑOS OCUPANDO EL SITIO, MANIFIESTA QUE CONTABA CON PERMISO, PERO LO PERDIO	ACTIVIDAD DE VENTA DE CHICLES, CIGARRILLOS, AGUA, GASEOSA, PERIODICO Y LLAMADAS.
--	--	---	--

4.- Mediante QUILLA-19-163509 de 12 de julio de 2019, la Oficina de Espacio Público certificó que se realizó visita de inspección ocular en el sector de la CARRERA 46 ENTRE CALLES 82 Y 84 FRENTE A SUPER TIENDA OLIMPICA evidenciando que no existe ocupación por parte del señor RAMON MIGUEL MENESES, ni de ninguna otra ocupación en todo el perímetro, se observó

1811



0273

además que el Distrito se encuentra realizando obras de mejoramiento sobre el Boulevard de la Calle 82 a la Calle 85.

### PRUEBAS

Obran como prueba los siguientes documentos:

- ✓ Informe Técnico O.E.P. N° 0414 de fecha 26 de mayo de 2016, suscrito por la Oficina de Control Urbano de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y sus anexos.
- ✓ Estudios socioeconómicos de 20 de noviembre de 2016 realizados por el área de Pedagogía de la Oficina de Espacio Público.
- ✓ QUILLA-19-163509 de 12 de julio de 2019, por el cual la Oficina de Espacio Público certifica que se realizó visita de inspección ocular en el sector de la CARRERA 46 ENTRE CALLES 82 Y 84 FRENTE A SUPER TIENDA OLIMPICA evidenciando que no existe ocupación por parte del señor RAMON MIGUEL MENESES, ni ninguna otra ocupación en todo el perímetro, se observó además que el Distrito se encuentra realizando obras de mejoramiento sobre el Boulevard de la Calle 82 a la Calle 85.

### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que de conformidad con lo señalado en el Informe Técnico O.E.P. N° 0414 de fecha 26 de mayo de 2016, se evidencio ocupación del espacio con venta estacionaria con un cajón de madera y caba, ejerciendo la actividad de venta de minutos, cigarrillos, periódico y agua, en un área de ocupación de 2.00 Mts sin presentar permiso de ocupación de espacio público.

Posteriormente a través, de Resolución N° 1512 de 31 de octubre de 2016 se ordenó el inicio de la actuación administrativa de recuperación del espacio público de la CARRERA 46 ENTRE CALLES 82 Y 84 FRENTE A SUPER TIENDA OLIMPICA, así como también la elaboración de los estudios sociales a los ocupantes del espacio público a fin de lograr la plena identificación de los ocupantes.

Razón a la anterior, la oficina de Espacio Público realizó los respectivos estudios sociales, consignando lo hallado en lugar de los hechos en la ficha de INFORMACIÓN SOCIOECONOMICA de 20 de noviembre de 2016, en la cual se registró la venta de actividad de venta de chicles, cigarrillos, agua, gaseosa, periódico y llamadas, así mismo el señor informó que lleva 47 años ocupando el sitio, no apporto permiso de ocupación.

Que en aras de actualizar la información socioeconómica de los ocupantes del sector este despacho requirió a la oficina de Espacio Público para la realización de nuevos estudios sociales que permitieran tener una información renovada acordes a la realidad del sector; así a través de



LSH



0273

QUILLA-19-163509 de 12 de julio de 2019, la Oficina de Espacio Público certificó que se realizó visita de inspección ocular en el sector de la CARRERA 46 ENTRE CALLES 82 Y 84 FRENTE A SUPER TIENDA OLIMPICA evidenciando que no existe ocupación por parte del señor RAMON MIGUEL MENESES, ni ninguna otra ocupación en todo el perímetro, evidenciando que el Distrito se encuentra realizando obras de mejoramiento sobre el Boulevard de la Calle 82 a la Calle 85.

Lo anterior, denota que la infracción relacionada con intervenir u ocupar con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones en áreas que forman parte del espacio público en el sector de la CARRERA 46 ENTRE CALLES 82 Y 84 FRENTE A SUPER TIENDA OLIMPICA, con la venta estacionaria de minutos, cigarrillos, periódicos y agua por parte del señor RAMON MIGUEL sin el respectivo permiso, cesó en el lugar de los hechos, por lo que se colige se ha restaurado el orden jurídico, y se ha extinguido la conducta contraventora a las normas sobre ocupación del espacio público, es decir que no existen fundamentos facticos, ni jurídicos que conlleven a este despacho a la imposición de multas o sanciones en contra del señor RAMON MIGUEL MENESES y/o Ocupantes del Espacio Público.

Corolario a lo anterior, podría considerarse que estamos en presencia de la figura del **“Del hecho superado”**, por cuanto se subsana la falta a la norma con el retiro de las ventas estacionarias ubicadas en el sector de la CARRERA 46 ENTRE CALLES 82 Y 84 FRENTE A SUPER TIENDA OLIMPICA en atención a los trabajos de mejoramiento realizados por el Distrito.

Conviene precisar, que si bien la figura del **“Del hecho superado”**, es una herramienta derivada de la tutela de Derechos fundamentales cuando el juez ha determinado la ocurrencia de hechos que ponen de manifiesto que la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se pretenden garantizar con el amparo ha cesado, pierde fundamento el trámite del amparo y con ello cualquier decisión que pudiera emitirse. Así mismo la presente investigación carece de fundamentos jurídicos que pudieran desencadenar una eventual sanción en contra del señor RAMON MIGUEL MENESES BANQUET, identificado con C.C No. 3.957.223 y/o ocupantes del espacio del sector de la CARRERA 46 ENTRE CALLES 82 Y 84 FRENTE A SUPER TIENDA OLIMPICA, dado que la infracción a la norma fue subsanada con el retiro de las ventas estacionarias ubicadas en el espacio público en contravención a la norma, máxime cuando con la decisión definitiva se puede incurrir en una violación al debido proceso, el cual goza de protección constitucional por parte de nuestro ordenamiento.

Así las cosas, este despacho considera pertinente traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia **C-980/10** *“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurrido en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten*



34



0273

*sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías - derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).*

Que conforme a lo anterior, considera este despacho que no existen méritos para emitir Acto Administrativo Sancionatorio, dentro del presente proceso, toda vez que cesaron los hechos que dieron origen a la investigación correspondiente al expediente No. 390 de 2016 y se restableció el orden jurídico con el retiro de las ventas estacionarias ubicadas en el espacio público sin permiso de la autoridad competente, en concordancia con lo establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, lo cual es aplicable en los procedimientos administrativos sancionatorios, dado que las actuaciones administrativas deben garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales.

Que es un deber para la administración garantizar que las actuaciones administrativas se desarrollen, con plena observancia de los principios de la función administrativa, los cuales a luz del Artículo 3., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son el "debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"; por lo cual, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 del CPACA se ordenará el archivo el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el Archivo del expediente N. ° 390-2016 que cursa en este Despacho de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

134



0273

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión al señor RAMON MIGUEL MENESES BANQUET, identificado con C.C No. 3.957.223 y/o ocupantes del espacio del sector de la CARRERA 46 ENTRE CALLES 82 Y 84 FRENTE A SUPER TIENDA OLIMPICA, de conformidad al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este despacho, en los términos establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla, a los

11 SEP 2020

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Lizette Bermejo Herrera*

**LIZETTE CECILIA BERMEJO HERRERA**

Secretaria Distrital de Control Urbano y Espacio Público

Proyectó.: MATC-JJG  
Revisó: GRO

